



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 336 -2024-OGRH-HEVES

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Villa El Salvador, 10 SEP. 2024

VISTO:

El Escrito S/N presentado el 20 de agosto de 2024, suscrito por la servidora Milagros Rosario Chuquiyauri Timana mediante el cual interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Administrativa N° 227-2024-OGRH-HEVES que la sanciona con amonestación escrita;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta N° 001-2024-DAP-HEVES de fecha 22 de mayo de 2024 y notificada válidamente el 23 de mayo de 2024, el Jefe del Departamento de Articulación Prestacional, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Milagros Rosario Chuquiyauri Timana;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 227-2024-OGRH-HEVES de fecha 17 de julio de 2024, el Órgano Sancionador resolvió imponer a la servidora Milagros Rosario Chuquiyauri Timana la sanción disciplinaria de amonestación escrita;

Que, mediante expediente N° 24-012045-001 de fecha 20 de agosto de 2024, la servidora procesada presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 227-2024-OGRH-HEVES, señalando como pretensión administrativa principal que se declare la prescripción del procedimiento administrativo y, en caso contrario, se aplique el principio "Ne bis in ídem";

Que, respecto a la aplicación del principio "Ne bis in ídem", la servidora manifiesta que ya se le había dado una sanción de llamado de atención por parte de su jefe inmediato, según consta en la Declaración Jurada adjunta suscrita por doña Marleni Ticona Chura;

Que, el principio "Non bis in ídem" se encuentra regulado en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que establece: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento";

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que el principio "Non bis in ídem" es una garantía del debido proceso que impide una doble persecución y sanción por un mismo hecho, sujeto y fundamento, siendo aplicable tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador;

Que, tras una revisión exhaustiva de los hechos y la documentación presentada, se ha determinado que existe una identidad de sujeto (Milagros Rosario Chuquiyauri Timana), hecho (la falta disciplinaria imputada) y fundamento (transgresión del Deber de Uso Adecuado de los Bienes del Estado y de Responsabilidad) entre la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa N° 227-2024-OGRH-HEVES y el llamado de atención previo realizado por su jefe inmediato;



Que, si bien existen dudas sobre la condición laboral de doña Marleni Ticona Chura, en aplicación del principio de primacía de la realidad, consagrado en el artículo I del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se debe privilegiar los hechos verificados sobre las formas o apariencias, reconociendo así la validez del llamado de atención realizado por esta, en su calidad de supervisora de facto;

Que, adicionalmente, el principio "in dubio pro operario", recogido en el numeral 3 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, establece que, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, se debe interpretar en el sentido más favorable al trabajador, lo cual en el presente caso implica reconocer la validez del llamado de atención previo;

Que, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación Laboral N° 19687-2015-Lima, ha establecido que el principio de primacía de la realidad debe aplicarse no solo en la determinación de la existencia de una relación laboral, sino también en la determinación de las condiciones reales en las que se presta el servicio, lo cual incluye la determinación de las funciones y responsabilidades reales de los trabajadores;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de informalismo, según el cual las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, lo cual en el presente caso implica admitir la validez del llamado de atención previo a pesar de las formalidades que pudieran haberse omitido;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 establece los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales se encuentra el principio de razonabilidad, que implica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

Que, en el presente caso, la imposición de una segunda sanción por los mismos hechos resultaría irrazonable y desproporcionada, contraviniendo así el principio de razonabilidad antes mencionado;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo III establece como uno de sus principios el de protección contra el término arbitrario del servicio civil, lo cual implica que las decisiones en materia disciplinaria deben ser tomadas con las debidas garantías y respetando los derechos de los servidores;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar el principio "Non bis in ídem" y dejar sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa N° 227-2024-OGRH-HEVES, en resguardo de los derechos fundamentales de la servidora y en cumplimiento de los principios que rigen el procedimiento administrativo y la potestad sancionadora del Estado, que siendo así carece de objeto pronunciarse respecto a la prescripción alegada por la servidora procesada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **MILAGROS ROSARIO CHUQUIYAURI TIMANÁ** contra la Resolución Administrativa N° 227-2024-OGRH-HEVES, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la sanción de amonestación escrita impuesta mediante la Resolución Administrativa N° 227-2024-OGRH-HEVES.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción administrativa contra la servidora **MILAGROS ROSARIO CHUQUIYAURI TIMANÁ**, en aplicación del principio "Non bis in ídem".



ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora **MILAGROS ROSARIO CHUQUIYAURI TIMANA**, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Administrativa en la Plataforma Digital Única del Estado, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

.....
C.P.C. PEDRO FRANKLIN LEON PAREJA
JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR

